

Las remuneraciones del cuadro anterior de percepciones fijas sufrirán el 1 de enero de 1976 un incremento igual al porcentaje de aumento que experimente el coste de vida nacional, según el índice fijado por el Instituto Nacional de Estadística, más un 2 por 100.

Art. 8.º *Premio de antigüedad.*—Todo el personal incluido en este Convenio por su vinculación a la Empresa y en razón a los años de servicios prestados, disfrutará un premio de antigüedad consistente en dos bienios del 5 por 100 cada uno y de cinco quinquenios sucesivos del 10 por 100 cada uno, calculados sobre el concepto «sueldo inicial», que se establece en la tabla salarial del artículo 7.º

Art. 9.º *Vacaciones.*—Todo el personal al servicio de la Empresa disfrutará de unas vacaciones laborales de treinta días naturales como máximo.

Art. 10. *Premio a la jubilación.*—Se instituye un premio a la jubilación para el personal al servicio de la Empresa, con arreglo a la escala que a continuación se relaciona:

- I. Jubilación a los sesenta y cinco años: Se abonarán seis mensualidades.
- II. Jubilación a los sesenta y seis años: Se abonarán cuatro mensualidades.
- III. Jubilación a los sesenta y siete años: Se abonarán tres mensualidades.
- IV. Jubilación a los sesenta y ocho años: Se abonarán dos mensualidades.

Las jubilaciones que se produzcan después de haber cumplido los sesenta y ocho años, no obtendrán beneficio o premio alguno.

Se entiende por mensualidades los dos conceptos que se establecen en la tabla salarial del artículo 7.º, o lo que es igual, sueldo inicial más plus complementario, añadiendo a estos conceptos la antigüedad que en ese momento tenga el interesado.

Art. 11. *Fondo de asistencia social.*—Se crea por la Empresa un fondo de asistencia social que se nutrirá con la aportación por parte de la misma de 120.000 pesetas anuales, que serán destinadas a atender casos de urgente necesidad de los empleados al servicio de la Empresa.

El control y la decisión para disponer de este fondo se otorga al Jurado de Empresa, que estudiará con detenimiento cada caso concreto. La decisión de conceder cualquier cantidad será siempre con el visto bueno de la Dirección General.

Art. 12. *Indemnización por viajes.*—Las materias relativas a indemnización por viaje (dietas al personal de la Empresa), así como gratificaciones por kilometraje, entrega y recogida de coches, fuera del horario normal, y uniformes, será objeto de una reglamentación especial fuera del Convenio.

CAPITULO III

Art. 13. *Desplazamientos.*—El personal de la Empresa que tenga que desplazarse por motivo del servicio podrá utilizar cualquier medio de transporte normal o comercial en las clases siguientes:

1.º Viajarán en clase primera (ferrocarril y autocar) y clase turista (avión):

- El personal de categoría superior.
- Todo el personal titulado.
- Personal administrativo: Jefe administrativo.
- Jefe sucursal primera y segunda y Jefe de Negociado.
- Personal de garages y talleres: Encargado, y
- Subjefe de taller.

2.º Viajarán en clase segunda (ferrocarril y autocar) y clase turista (avión):

El resto del personal de la Empresa no especificados en los apartados anteriores.

En el caso particular de conductores, cuando éstos viajen de noche en las épocas en que la gran aglomeración de servicios exija de ellos un mayor esfuerzo, se procurará facilitarles, siempre que sea posible, litera de segunda clase.

En los demás casos de viajes nocturnos, en los que a ferrocarril se refiere, viajarán en cama doble el personal comprendido en el apartado primero de este artículo y en litera de segunda clase los correspondientes al apartado segundo, también de este artículo, y siempre que al día siguiente deban trabajar.

Los desplazamientos a ningún efecto se considerarán como horas extraordinarias de trabajo.

Art. 14. *Viajes en vehículos de la Empresa.*—Como quiera que los servicios que prestan los autocares de la Empresa, o son por cuenta de un arrendatario y con carácter de viajes discretionales, o son en circuitos y rutas que constituyen una de las actividades principales de esta Empresa, servicios que han sido calificados por el Ministerio de Obras Públicas con carácter de viajes discretionales, no se reconoce ni al personal ni a sus familiares los derechos de gratuidad o reducción de precios que establece la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transportes por Carretera, para los casos de líneas urbanas o interurbanas.

No obstante, la Empresa podrá excepcionalmente conceder a su personal la utilización de tales servicios con indicación de las condiciones en cada caso que le sea solicitado y lo autorice.

El personal de la Empresa tendrá derecho al 15 por 100 de descuento en los alquileres de turismo que con la misma concierte y siempre que sea uso propio.

DISPOSICIONES FINALES

1.º En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa y en la Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera vigente.

2.º Ambas partes subscribientes del presente Convenio, consideran que la importancia de las mejoras sociales pactadas no redundarán al incremento del precio de los servicios de la Empresa, atendidas las medidas establecidas para fomentar una mayor productividad y obtener unos mejores rendimientos.

3.º Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

La Comisión Mixta se constituirá en la forma establecida para la designación de las partes deliberantes, cuando se trata de Convenios Colectivos de Empresas, por tres Vocales representantes de ésta.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

19258

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Soria por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Soria, a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Soria, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de línea a 13,2 KV. para finca «La Horcajada», en Osma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Soria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación citada, cuyas principales características son las siguientes:

Ramal de línea de A. T. a 13,2 KV. Partirá del apoyo número 16 de la actual Burgo de Osma-Ucero y finalizará en el C. T. que se proyecta, con una longitud de 2.750 metros. Apoyos de hormigón con cruceta metálica; conductor aluminio-acero LA-56 y aisladores 1.507 en cadena de dos elementos.

Centro de transformación tipo intemperie sobre dos postes de hormigón de 25 KVA. de potencia y relación 13.200 ± 5 por 100/380-220 V.

Finalidad: Suministro eficiente de energía eléctrica a dicha finca para una explotación más adecuada de la misma.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Soria, 8 de agosto de 1975.—El Delegado provincial.—13.046-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

19259

DECRETO 2186/1975, de 17 de julio, por el que se declara, a efectos de la aplicación del procedimiento especial prevenido en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, la utilidad pública y la urgente ocupación de los bienes y derechos precisos para el Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario de la División 5.ª, dependiente del INIA.

En el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, por el que se modificaba la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura, se creaba el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, el cual asumía todas las funciones de investigación que realizaban o pudieran realizar otros Organismos del Departamento.

Estructurado el INIA por Decreto mil doscientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veinte de abril, se creaba en dicha disposición once Centros Regionales repartidos por toda la geografía nacional, cuya misión era llevar a la práctica y poner en marcha los planes de investigación señalados no sólo por el Departamento de Agricultura, sino también por el III Plan de Desarrollo Económico y Social, en cuyas directrices se apunta también muy concretamente hacia la investigación agraria.

El Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario de la división Quinta (Duero) fué estructurado en su actual configuración por Orden ministerial de doce de diciembre de mil novecientos setenta y tres, en cuya disposición se señalaba que constituirían los Departamentos de investigación del Centro, los siguientes: Plantas de Gran Cultivo, Pastos y Forrajes, Producción Animal, Análisis Ambiental, Agrohidrología y el de Desarrollo.

Con esta estructura en su Centro de la División Quinta (Duero) y con una amplia misión que cumplir, el INIA, apremiado por la urgencia determinada por la Ley veintidós/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la referida Ley, se dedicó a la búsqueda de aquellas fincas que fuesen idóneas para el cumplimiento de sus fines, en especial en lo que respecta a los Departamentos de Plantas de Gran Cultivo y Agrohidrología, ya que para las otras se disponía, al menos de momento, de los medios necesarios para su funcionamiento.

Por todo ello, determinada por los expertos la finca más apropiada, señalada la superficie y conocidos los propietarios, procede poner en práctica el procedimiento excepcional que brinda el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, toda vez que por motivos jurídicos y administrativos resulta imposible llegar con la propiedad al entendimiento rápido y eficaz que reclama la adquisición para la puesta en marcha de los Departamentos citados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la urgente ocupación por el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, dependiente del Ministerio de Agricultura, de las fincas relacionadas en el artículo segundo del presente Decreto, sitas en el término municipal de Valladolid, a fin de que se cumplan las metas específicas que le señalan el Plan de Desarrollo Económico y Social, a efectos de lo establecido en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo segundo.—La extensión del terreno y su titularidad, con expresión de sus límites y de los propietarios a que afecta la urgente ocupación, es la que sigue:

Número uno. Doña Jesusa Victoria Sánchez Martínez. Superficie doce hectáreas sesenta y dos áreas dieciséis centiáreas, que linda: al Norte, con propiedad de don José A. Arango; al Sur, con don Manuel Arango; al Este, con el canal de Castilla y la carretera de Burgos a Portugal. Finca conocida como «La Cuarenta y Uno».

Número dos. Doña Jesusa Victoria Sánchez Martínez. Superficie quince hectáreas veintidós áreas cincuenta centiáreas, que linda: al Norte y Oeste, con el río Pisuerga, y al Sur y Este, con finca propiedad de don Luis Sánchez. Finca conocida como «El Sotó».

Artículo tercero.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa y lo preceptuado en el artículo once de su Reglamento, en relación con el artículo noveno de la misma Ley, se hace reconocimiento de utilidad pública en este caso, por estar comprendido en el programa de inversiones públicas del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por la Ley de diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Artículo cuarto.—Por el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias se procederá al abono de las cantidades precisas para que se constituya el depósito previo a la ocupación, la indemnización por perjuicios derivados de la rapidez de esta expropiación y el justiprecio definitivo que resulte del procedimiento legal empleado para fijarla.

Artículo quinto.—Actuará como representante de la Administración en el procedimiento expropiatorio que se seguirá como consecuencia del presente Decreto el Director del Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario de la División Quinta (Duero) y como Perito de la misma, un técnico designado por el citado representante de la Administración.

Las atribuciones concedidas en el presente artículo al Director del Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario de la División Quinta (Duero) se dictan sin perjuicio de las facultades que pueda tener o le puedan ser conferidas como representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Artículo sexto.—El Ministerio de Agricultura, Departamento del que depende el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, cuidará del cumplimiento de lo que se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

19260 *RESOLUCION de la Subsecretaria de Turismo por la que se convoca concurso de adjudicación de becas para estudiantes españoles que cursen enseñanzas turísticas o de hostelería, para el curso académico 1975-76.*

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 18 de agosto del corriente año y las provisiones presupuestarias al respecto, se convoca concurso de méritos para la adjudicación de becas con destino a estudiantes españoles de enseñanzas turísticas y de hostelería para el curso académico 1975-76, con arreglo a las siguientes

Bases

Primera.—Las becas a que se refiere el presente concurso se destinan a ayudar a estudiantes españoles que deseen seguir la carrera de Técnico de Empresas Turísticas, tanto en la Escuela Oficial de Turismo como en Centros de Enseñanza Turística no oficiales, legalmente reconocidos, o los estudios profesionales de hostelería, en cualquiera de sus grados, en las Escuelas de Hostelería.

Segunda.—Las becas que se convocan son las siguientes:

- Veinte becas, dotadas cada una de ellas con 20.000 pesetas, para estudiantes residentes en la localidad donde radique la Escuela en la que han de realizar los estudios.
- Dieciséis becas, dotadas cada una de ellas con 50.000 pesetas, para estudiantes no residentes en la localidad donde radique la Escuela en la que seguirán el curso.

Tercera.—Los solicitantes deberán poseer el título de Bachiller Superior o asimilable, cuando se trate de estudios de turismo, y diploma o certificado de Educación General Básica para los estudios profesionales de Hostelería.

Cuarta.—La solicitud se dirigirá a esta Subsecretaría de Turismo acompañada de tres fotografías, tamaño carné, firmadas al dorso por el peticionario, así como de una certificación de las calificaciones obtenidas en los estudios necesarios para el título exigido o de las calificaciones del curso anterior, en el supuesto de que ya haya realizado estudios de turismo o profesionales de Hostelería. También acompañará una declaración del cabeza de familia sobre sus ingresos anuales y número de familiares a su cargo, y un certificado acreditando la residencia expedido por la autoridad municipal correspondiente.

Quinta.—El plazo de presentación de solicitudes será hasta el 30 de septiembre del corriente año, haciéndolo en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo o conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sexta.—Dentro de la primera quincena del mes de octubre, la Junta de Protección Escolar formulará a esta Subsecretaría de Turismo la propuesta de resolución del concurso, teniendo en cuenta para la adjudicación de las becas:

- El expediente escolar del interesado.
- Los ingresos anuales del cabeza de familia.
- El número de familiares a cargo de este último.

Séptima.—Los becarios deberán matricularse en alguna de las Escuelas señaladas en la base primera dentro de los plazos reglamentarios. El documento demostrativo de la matriculación se remitirá con carácter inmediato al Ministerio de Información y Turismo, sin cuyo cumplimiento no podrá hacerse efectivo el importe de la beca.

Octava.—No se concederá beca para estudios en régimen de enseñanza libre. Tampoco podrá otorgarse beca a estudiante que disfrutó de ella en año anterior y que, por cualquier causa, no hubiere sido declarado apto para pasar al curso siguiente.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 29 de agosto de 1975.—El Subsecretario de Turismo, López-Henares.